

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una prueba de mi cariño al infante D. Fernando Maria Enrique Carlos, hijo de la infanta doña Maria Luisa Fernanda y del infante D. Antonio Maria Luis de Orleans, duque de Montpensier, mis muy amados hermanos, vengo en concederle el collar de la insigne Orden del Toison de Oro.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintiocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—Saturnino Calderon Collantes.—A D. José Acisclo Vallés, Cancellero de la insigne Orden del Toison de Oro.

Queriendo dar una prueba de mi cariño al Principe D. Luis Fernando Maria Carlos, hijo de la Infanta Doña Amalia Felipa Pilar y del Principe Adalberto Guillermo Jorge Luis de Baviera; mis muy caros y amados Primos, vengo en concederle el collar de la insigne Orden del Toison de Oro.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—Saturnino Calderon Collantes.—A D. José Acisclo Vallés, Cancellero de la insigne Orden del Toison de Oro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º.

Hmo. Sr.: D. Alonso Argullós y Seda-

no, licenciado en Administracion, facultad de Filosofia y letras, acudió á este Ministerio solicitando que para recibir la licenciatura en Derecho civil y canónico, no se le exija sino la mitad del depósito marcado en la tarifa adjunta á la ley de 9 de setiembre de 1857, supuesto que los estudios de Administracion constituyen hoy parte de la facultad de Derecho. Pasada la instancia á informe del Real Consejo de Instruccion pública, la estima improcedente aquel Cuerpo, ya como opuesta á la letra y espíritu de la ley que se invoca (la cual ha variado radicalmente las tarifas y los estudios de Administracion, al sacarlos de la antigua facultad de Filosofia é incluirlos en la de Derecho), ya porque de acceder á lo que se pide, resultaria que Argullós se valia de dos legislaciones diferentes entre si, para aprovecharse de lo favorable de cada una, rechazando lo adverso. En efecto, el recurrente, publicada la ley, se licenció en Administracion, facultad de Filosofia, y satisfizo los 4.500 rs. prescritos por el art. 325 del reglamento de 1852, y no los 2.000 que determinaba la misma tarifa.

En su vista, y conforándose con el parecer del Real Consejo, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los Licenciados en Administracion, facultad de Filosofia que por su grado pagaron 150 rs., segun prevenia el referido reglamento de 10 de Setiembre de 1852 satisfagan integra la cuota de 5,000 reales cuando aspiren á la licenciatura en Derecho civil y canónico, sin que se tome en cuenta para nada el anterior depósito, como propio de distinta facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., y en vista del dictámen de la Asesoria general de este Ministerio, se ha dignado aprobar la Instruccion formulada por esa Direccion para llevar á efecto la nueva ley de Minas en la parte relativa á la Administracion y recaudacion de los impuestos que se ligan á esta industria los cuales deben regir desde la fecha de la publicacion de la ley en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. E., acompañándole la referida Instruccion

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negado por V. S. al Juez de primera instancia de Ramales para procesar al Alcalde y Regidor de Rasines, Don Joaquin Martinez Mora y Don Francisco Perez, por suponerles haber incurrido en el delito de desobediencia al negarse á dar unos documentos pedidos por el referido Juzgado, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Ramales para procesar al Alcalde y Regidor de Rasines, Don Joaquin Martinez Mora y Don Francisco Perez.

Resultado:

Que en 6 de marzo de 1859, José Gonzalez denunció al Promotor fiscal del Juzgado, que habiendo rematado el Ayuntamiento de Rasines 500 cargas de jabon por e ntresaca y poda en el cuartel de Rugronde, propio del comun de vecinos, el rematante se habia excedido de la concesion cortando y podando muchos más árboles en mayor extension de terreno que lo subastado:

Que pasada la denuncia por el Promotor al Juzgado, se formó sumario en averiguacion de los hechos, para cuyo esclarecimiento pidió el Juez al Alcalde de Rasines certificacion de cuantas diligencias se hubiesen practicado para la corta y munda, cuyo expediente le fué remitido con copia, del que apareció que todas las referidas operaciones se habian hecho con sujecion á las condiciones de concesion, sin que el rematante se hubiese extralimitado en lo más mínimo, lo que despues confirmaron el perito agrónomo y guarda mayor en vista del reconocimiento que practicaron:

Que el Juez, oido el Promotor, mandó en 14 de Abril que el Escribano actuario certificase del expediente de concesion de leñas y libro de acuerdos del Ayuntamiento lo que resultase acerca

de la corta que motivaba la formacion de la causa, requiriéndose al Alcalde de Rasines para que exhibiera los mencionados documentos:

Que requerido el Alcalde, dijo que resultando lo que el Juzgado desecha saber de los testimonios que le habia remitido, y estando instruyendo expediente gubernativo en averiguacion de los verdaderos motivos de la denuncia por orden expresa del Gobernador de la provincia, creia no podia facilitar los documentos que se pedian sin orden del delegante.

Que el juez en 27 de abril reiteró su mandato al alcalde bajo la multa de 10 duros, y requerido nuevamente este, dijo que no habia recibido todavia aviso del Gobernador, á quien habia dado parte de todo, y sin que por ello se entendiese que desobedecia los mandatos del tribunal, no se creia facultado para facilitar los antecedentes que se le reclamaban y que estaban unidos al expediente gubernativo. El alcalde por separado publicó al juez se inhibiese en el asunto por las razones espresadas y por ser un asunto gubernativo.

Que pasadas las diligencias al promotor fiscal, opinó debia declararse al alcalde incurso en la multa de 10 duros, ordenándole pusiera de manifiesto los documentos espresados, conminándole, en caso contrario, con formarle causa por desobediencia:

Que el 7 de mayo ofició el gobernador al juez, manifestándole que el alcalde de Rasines estaba instruyendo, por orden suya, expediente gubernativo en averiguacion de los hechos denunciados, y por consiguiente no habia incurrido en responsabilidad al negar la exhibicion de los documentos sin orden suya; y que si el juzgado creia necesarios para la mejor administracion de justicia algunos documentos de los que pudieran obrar en los expedientes, se los reclamará á él directamente:

Que requerido el regidor D. Francisco Perez, por ausencia del teniente alcalde en 12 de mayo para la exhibicion, contestó que no se consideraba obligado para ello, y porque los documentos que se le pedian estaban originales en poder del Gobernador:

Que el juez formó causa al alcalde y regidor ordenando su prision, recibiendo la indagatoria y poniéndose en conocimiento del gobernador estar procediendo libremente por considerar el hecho ajeno á funciones administrativas.

Que requerido el juez por el gobernador para que le pidiera autorizacion, se declaró sin embargo competente, cuya

providencia fué revocada por la auctoridad; y solicitada dicha autorización, fué denegada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Vistos los artículos del Código penal 8.º, número 12, en que se exige de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida; 286, en que se castiga al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el artículo 87 de la ley de ayuntamientos vigente, según el cual los regidores, además de tener voz y voto en las sesiones de Ayuntamiento, evacuarán los informes que les pidan el Alcalde ó el Ayuntamiento, y desempeñarán las comisiones que aquel les confiere:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se ordena que los funcionarios inferiores están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobernador sin que por ello incurran en responsabilidad:

Considerando que no es cierto que el Alcalde de Rasines se negara abiertamente á cumplir las órdenes del Juez de Ramales, sino que se limitó únicamente á decir que estando los documentos de cuya exhibición se trataba en un expediente gubernativo formado por orden del Gobernador, no podía exhibirlos sin orden de dicha autoridad delegante:

Considerando que bajo este supuesto no incurrió en el delito de desobediencia de que se le acusa; y por otra parte, que tratándose de un expediente gubernativo formado por orden del Gobernador, lo natural era que el Juez hubiese reclamado á esta Autoridad los documentos que solicitaba, en vista de la contestación del Alcalde:

Considerando que se comprende menos todavía la razón que tuvo el Juez para pedir la exhibición al Regidor que no ejercía jurisdicción, y aun cuando la hubiera ejercido, se encontraba en el mismo caso que el Alcalde, debiendo tenerse en cuenta que los documentos reclamados se hallaban entonces en poder del Gobernador:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 24 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esa capital para procesar á Fernando Lopez Boa y otros individuos vigilantes de policía, por suponerseles abuso en el desempeño de sus destinos en la aprehensión de dos delinquentes, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud de que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de la Merced la autorización que solicitó para procesar á Fernando Lopez Boa, Salvador de Lara, Fernando Ejea, Juan Ortega, José Marqués, José Redondo, José Fernandez Toledo y Francisco Madrid, vigilantes de policía:

Resulta de los partes y declaraciones de estos funcionarios, que habiendo tratado uno de ellos de separar á dos hombres que reñían en una taberna el 15 de febrero de 1858, tuvo necesidad de hacer uso del sable para vencer la resistencia que se le oponía, sin embargo de lo que recibió de Francisco Rojas un

bocado en la mandíbula inferior; y como se escapase despues, tuvo que perseguirle hasta que otros vigilantes le aprehendieron:

Que resistiéndose aun á darse preso y auxiliándolo en su resistencia José Muñoz Cánovas, los ocho vigilantes que allí se habian ya reñido usaron de los sables, resultando heridos en la cabeza ambos con contusiones que se curaron en la cárcel antes de los ocho dias según certificación facultativa:

Que los dos presos declararon que hallándose completamente ebrios en el dia en que ocurrieron los sucesos referidos, no recuerdan nada de cuanto les pasó, y varios testigos presenciales han espuesto que sin resistencia de parte de dichos individuos, los vigilantes les apalearon desatendiendo las indicaciones que les hacia un sargento de artillería que á la sazón pasaba y la madre de uno de los supuestos delinquentes á quien también se dice maltrataron:

Que el Juez que sigue este proceso á consecuencia del parte dado por los vigilantes, no encontrando, en vista de lo contradictorio de las declaraciones, méritos bastantes para justificar el supuesto delito de desacato y resistencia á dichos funcionarios, ni por otra parte estralimitación de estos al tener que hacerse respetar usando de la fuerza, dió auto de sobreseimiento:

Que la Audiencia revocó este auto, mandando que se procediese en justicia contra los vigilantes, y por el juzgado de la Merced á donde pasó la causa se pidió la autorización de que se trata, de acuerdo con el dictamen fiscal:

Que el Consejo provincial informó en sentido de que procedía concederla, estimando de más fuerza las declaraciones de los testigos presenciales que las de los vigilantes; y el Gobernador la denegó, fundándose en que estos testigos presenciales no se han presentado por requerimiento judicial ni para evacuar citas, lo cual prueba que los ha llevado la familia de los presos cuyo empeño en callar y malos antecedentes reñía además que han podido dar motivo al uso de la fuerza que hicieron los vigilantes.

Considerando 1.º Que sin necesidad de entrar en la apreciación de la mayor ó menor fuerza que puedan tener unas ó otras declaraciones, aparecen desde luego evidentes los siguientes hechos:

1.º Que los dos presos confiesan que estaban tan completamente ebrios, que no recuerdan nada del dia en que fueron aprehendidos.

2.º Que los dos únicos testigos que refieren los sucesos desde su origen manifiestan que uno de ellos dió un bocado á un vigilante.

3.º Que todos los testigos convienen en que el mismo huyó, y fué detenido por otros vigilantes.

4.º Que del mismo modo convienen en que el otro hombre con quien antes reñía trató de que no se llevaran preso á su contrario.

Considerando 2.º Que estos cuatro hechos justifican por si solos la necesidad que pudieran tener los vigilantes de hacer uso de la fuerza, mucho más tratándose de personas, de las cuales una era un cumplido de presidio por haber estado complicado en una causa de asesinato.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gobierno.—Negociado 4.º El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicación de V. S. de 27 de octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conducción de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.

Es también la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposición, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.

De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro, la traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de diciembre de 1859; en los autos de competencia pendientes ante el Juzgado de la Capitania general de Granada y el de primera instancia de Almería, sobre conocimiento de la causa que se instruye con motivo de las ocurrencias habidas entre paisanos y carabineros en el puerto de Roquetas...

Resultando que en la tarde del 5 de junio del corriente año se promovió en la rada de Roquetas entre un comprador y vendedor de pescado una disputa, en que tomaron parte diferentes paisanos, parientes y amigos respectivos de los que disputaban...

Resultando que habiendo tratado de acallarlos el tercer Teniente Alcalde de Roquetas D. Antonio Gomez, que como corredor de pescado se hallaba en aquel punto, se presentaron en el acto dos carabineros armados, y después otro, los cuales sin encontrar la menor resistencia empezaron á dar golpes con las carabinas á los paisanos, sin respetar ni atender al Teniente Alcalde referido, que los llamaba al órden implorando la voz de «favor á la Reina»; pues lejos de ello, los carabineros continuaron dando golpes, auxiliados por otros compañeros, con un oficial del mismo cuerpo acudieron al punto del suceso, amenazando al propio tercer Teniente de Alcalde, y obligando á los paisanos á refugiarse en la casa saladero...

Resultando que formada sumaria con motivo de las ocurrencias por la jurisdicción militar, aparece de las declaraciones de los carabineros que los dos que estaban de servicio en el puesto, y el preferente que vigilaba las parejas, acudieron al lugar de la disputa con el objeto de evitarla; y viéndose desobedecidos por los paisanos, tuvieron que amenazarles con las carabinas, en cuyo acto el corredor de pescado (D. Antonio Gomez) se arrojó al carabino preferente sujetándole la carabina, y manifestándole que era el Alcalde, y que le respetase, que el preferente le contestó que si era así, aunque no llevaba insignia alguna de Autoridad, le soltase la carabina y le auxiliara para apaciguar el tumulto; pero como el que se decía Alcalde continuase agarrado á la carabina, y al mismo tiempo tratasen dos paisanos de desarmar á uno de los carabineros, el preferente hizo un esfuerzo y sacó su arma de manos del Alcalde, dirigiéndose en auxilio de su compañero, cuyo de-

sarme evitó, dando un culatazo á cada uno de los paisanos: que á corto rato se presentó el que se titulaba Alcalde con la vara de Autoridad en la mano, dando la voz de «favor á Isabel II,» con la cual se armaron los paisanos con palos y cuchillos en mano contra los tres carabineros, que pudieron sostenerse, hasta que llegando, en auxilio el Jefe de la seccion y mas fuerza que le acompañaba, desaparecieron los paisanos, metiéndose dentro del saladero de pescado.

Resultando que el Juez de primera instancia de Almería, á solicitud del Promotor fiscal, comprendiendo que el Oficial y carabineros habian cometido el delito de desacato contra la Autoridad local en ejercicio de sus funciones, y que por tanto quedaban desaforados según lo prevenido en las leyes 15, tit. 4.º, libro 6.º, y 9.º, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, confirmadas por Real orden de 8 de abril de 1851, decretó que se les recibiesen sus correspondientes indagatorias, librándose para su comparecencia al efecto atenta comunicación al Gobernador militar de aquella plaza, anunciando en su caso la competencia:

Resultando que elevada la comunicación por el Gobernador á la Capitania general, el Juzgado de Guerra, contraofició sosteniendo su competencia, fundado en que de las diligencias aparecia cometido el delito de insulto á centinela, quedando el que lo cometa sujeto á la jurisdicción militar con arreglo al artículo 61, tratado 8.º, título 10 de las Ordenanzas del ejército, y á la real orden de 17 de setiembre de 1855, que manda terminantemente que los paisanos que ofendan á los carabineros, les ofendan, insulten ó atropellen cuando desempeñan actos de su instituto, queden sujetos á las penas militares:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Bicc:

Considerando que la intervención de los carabineros en la reyerta de los paisanos de Roquetas no tuvo conexión alguna con el servicio especial de aquellos careciendo por consiguiente en aquel acto del concepto que les dá en otros distintos la real orden de 17 de setiembre de 1855:

Considerando, que según lo declarado por diferentes testigos del sumario de la jurisdicción ordinaria, sin que resulte lo contrario en el de la militar, fué desacatado y amenazado por los carabineros el teniente Alcalde D. Antonio Gomez, primero cuando dando á conocer su representación pidió «favor á la Reina,» y también cuando despues se presentó con el distintivo de su autoridad:

Considerando, por último, que según la Real orden de 8 de abril de 1851, conforme con la ley 9, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, quedan desaforados los que cometen desacato contra las justicias, entendiéndose por tales las Autoridades que ejercen funciones judiciales, en cuyo caso se hallan los tenientes de Alcalde:

Decidimos esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Almería, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elió.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Bicc, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su

Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid, 7 de diciembre de 1859.—
Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 4.—Correos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion me traslada en 21 del actual, la Real orden que copio:

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general lo siguiente:

«Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se suque á pública subasta la conduccion del correo tres veces á la semana, entre Alcaraz y Villanueva de los Infantes, bajo el tipo de siete mil reales anuales y demás condiciones contenidas en el adjunto pliego.

De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion tres veces á la semana del correo de ida y vuelta entre Alcaraz y Villanueva de los Infantes.

Primera. El contratista se obligará á conducir [á caballo] la correspondencia y periódicos, desde Alcaraz á Villanueva de los Infantes y vice versa, pasando por los pueblos que se espresan en el itinerario.

2.ª La distancia que queda entre ambos puntos y marcadas en el itinerario vigente se correrá en las horas, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la direccion, por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del administrador principal de correos de Ciudad-Real.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida administracion principal de correos de Alcaraz.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que se principie el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la administracion principal respectiva á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres me-

ses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte de la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion ó prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real y Albacete y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los gobernadores de las mismas y alcaldes de Alcaraz y Villanueva, asistidos de los administradores de correos de los mismos puntos el día 20 de enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de siete mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las tesorcerías de Hacienda pública de dicha provincia, ó administracion de partido de las mismas como dependencia de la Caja general de depósitos, la suma de seiscientos reales vellon en metálico; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces á la semana desde Alcaraz á Villanueva de los Infantes y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.»

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá

inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la direccion general de correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 21 de diciembre de 1859.—
El subsecretario, Soreman.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta que se cita en el preinserta Real orden, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuacion; advirtiéndose que el remate tendrá lugar á las doce del día 20 de enero próximo en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno de provincia y en la casa de Ayuntamiento de la ciudad de Alcaraz.

Albacete, 28 de diciembre de 1859.—
Antonio Hurtado.

Otra núm. 2.

Recibidas en la Depositaria de este Gobierno de provincia las cédulas de vecindad para el año próximo 1860, en cargo á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma, hagan inmediatamente el pedido, arreglado al censo de poblacion últimamente formado, del número que de cada clase de ellas necesiten para su respectivo vecindario, y comisionen persona competentemente autorizada para que las recoja de la espresada depositaria.

Con este motivo, y atendiendo á la nueva forma que para lo sucesivo se ha dado á los referidos documentos, creo conveniente, cumpliendo con lo dispuesto en Real orden de 14 de setiembre próximo pasado, hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes dispondrán que por todo el próximo mes de enero, sin falta alguna, se distribuyan á domicilio las referidas cédulas.

2.ª Para el efecto formarán cuadernos cosidos por la margen izquierda, con separacion de clases y numerando las cédulas, de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuacion de las palabras *talón número* que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos; advirtiéndole, que cuando estos sean muchos podrán distribuirse en varios cuadernos, pero la numeracion habrá de ser siempre correlativa, de modo que si la última cédula del primer cuaderno tiene el número 100, la primera del segundo deberá llevar el 101.

3.ª Al tiempo de entregarse cada cédula á los vecinos, se cortará por la parte que dice en letras mayúsculas enlazadas: *vigilancia pública*, por medio del renglón y formando ondulaciones. En la parte que quede adherida al cuaderno, y en donde dice *cédula á favor de*, escribirán el nombre del interesado á quien se haya espedido.

4.ª Una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno se entregarán, bajo la responsabilidad de los respectivos Alcaldes y mediante recibo, en este Gobierno la parte ó fraccion del mismo cuaderno, que hubiese quedado espresándose en la cubierta el número á que pertenece con el objeto de que se conserve cuidadosamente en el archivo.

5.ª En la primera casilla del registro que debe llevarse con arreglo á la prevencion 13 de la Real orden de 1.º de abril de 1854, ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario, sin alterar por ningun concepto esta numeracion.

6.ª Cuando alguno de los que deban recibir cédulas de sirvientes, no fuese bastante conocido del que las espida, exigirá este la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde.

7.ª Deberá tenerse presente por los referidos Alcaldes cuanto está prevenido respecto de la expedicion de cédulas de vecindad, responsabilidad de las personas que carezcan de ellas, y facultad en las autoridades de negarlas, respaldarlas ó limitar su duracion en los casos previstos en las disposiciones vigentes; así como que la prohibicion de facilitar dichas cédulas á los que en virtud de sentencia de los tribunales deben residir en un punto determinado, y á los refugiados políticos; abraza tambien á los desertores de los ejércitos extranjeros.

Espero, y me prometo, del celo de los Alcaldes de esta provincia, el que tendrán el mayor cuidado de que las anteriores disposiciones se lleven á debido y exacto cumplimiento; y que tanto por su parte, así como por la de la Guardia civil y demás dependientes de vigilancia, se procurará el que nadie viaje sin su correspondiente cédula, procediendo para conseguirlo en la forma prescrita por Real orden de 19 de noviembre de 1858, inserta en el *Boletín oficial*, número 153 del mismo año.

Albacete, 31 de diciembre de 1859.—
Antonio Hurtado.

Otra núm. 3.

Elecciones.

Es muy extraño que los Sres. Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion, hayan dejado de remitir con puntualidad las notas razonadas que se exigieron en circular de este Gobierno de provincia fecha 4 del actual, inserta en el *Boletín oficial* número 54, cuyos documentos han de servir para la rectificacion biennial de las listas electorales para diputados á Cortes. Es bien sabido de todos que estas operaciones tienen términos fatales, y su cumplimiento es de tal trascendencia, que afecta sobremanera las garantias individuales. Semejantes consideraciones han debido pesar en el ánimo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, para no incurrir en tan grave descuido; y desde luego les conmino con la multa de doscientos reales mancomunadamente, además de enviar á su costa un comisionado de apremio para que recoja las notas, si no las remitiesen á vuelta de correo precisamente.

Albacete, 28 de diciembre de 1859.—
Antonio Hurtado.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

Alatoz.	Hoya Gonzalo.
Albatana.	Paterna.
Alcadozo.	Peñascosa.
Balazote.	Pozolorente.
Balza de Vés.	Roda (La)
Cartelen.	San Pedro.
Casas de Lázaro.	Vianos.
Casas de Vés.	Villarobledo.
Fuensanta.	Villatoya.
Golosalvo.	Viveros.
Lezoza.	

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telégrafico que acaba de recibir, me dice lo siguiente:

«El General en jefe acampó en los Castillejos en la noche de ayer 1. del corriente, á pesar de la resistencia tenaz del enemigo. La division Prim, avanzó más de lo prevenido, apoderándose de posiciones que conservó. Solo han tomado parte en el combate, además de dicha division, ocho batallones del segundo Cuerpo.

Los húsares han dado brillantes cargas: una de ellas heróica, que repasaron el campamento enemigo, tomando á su caballería una bandera. Nuestras pérdidas se calculan de 400 á 600 hombres: la del enemigo inmensa, de 1,500 por lo menos. Segun los prisioneros, los enemigos, al mando de Muley-Abbas, eran de 40 á 50,000 hombres.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín extraordinario* para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.—Albacete 2 de enero 1860.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

BOLETIN DE LA COMANDANCIA MILITAR DE ALBACETE

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegrafico que me ha de
recibirme de la siguiente manera:

El General en jefe accedió en los
estilajes en la noche de ayer A. del
triente, á pesar de la resistencia te-
del enemigo. La division Prim, aban-
más de lo prevenido, apoderándose de
siciones que conservó. Solo han to-
do parte en el combate, además de di-
division, ocho batallones del segundo

Los heridos han dado brillantes car-
res una de ellas herida, que repasarán
compartimento enemigo, tomando á su
batería una bandera. Nuestras pérdi-
de se calculan de 400 á 600 hombres;
del enemigo inmensa, de 1,500 por lo
menos. Según los prisioneros, los enemi-
os, al mando de Muley-Abbas, eran de
« 50,000 hombres ».

que he dispuesto hacer publico por medio de este Boletin extraordinario para
conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.—Albacete 2 de
1808.

El Comandante,
Antonio Llanudo.